

DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Telefono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Ley autorizando al Gobierno de Su Majestad para ceder en usufructo temporal gratuito de duración indefinida una parcela de terreno en la Moncloa, de esta Corte, para erigir en ella una Escuela Francesa de Bellas Artes.—Página 194.

Ministerio de la Guerra

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley modificando las bases 8.ª y 9.ª en sus apartados n), ñ) y b) de la ley de 29 de Junio de 1918, referentes a la situación de los Oficiales Generales de la Casa Militar de S. M. y Comandancia general del Real Cuerpo de Alabarderos.—Páginas 194 y 195.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto decidiendo a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de Burgos y el Juez de primera instancia de Salas de los Infantes.—Páginas 195 a 197.

Otro ídem id. id. la competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Alava y el Juez de instrucción de Vitoria.—Páginas 197 y 198.

Ministerio de Gracia y Justicia

Real decreto disponiendo se constituya en la villa de Cebreros una Junta denominada de Construcción de la nueva Prisión de partido.—Página 198.

Ministerio de Hacienda

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Vocal de la Junta de

Aranceles y Valoraciones a D. Juan Gubern y Fábregas.—Página 199.

Otro nombrando Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones a D. José Armenteras y Ventró, Presidente de la Comisión Arancelaria de la Cámara de Comercio y Navegación de Barcelona.—Página 199.

Otro autorizando al Delegado de Hacienda en Córdoba para celebrar un concurso de arriendo de locales en que instalar el Archivo de aquella Delegación.—Página 199.

Otro ídem al Delegado especial de Hacienda de Alava para la celebración de un concurso de arriendo de locales con destino a aquellas oficinas provinciales.—Página 199.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real decreto relativo a la forma en que deben constituirse las Juntas de los Claustros en las Escuelas Normales de Maestros y Maestras.—Página 199.

Real orden desestimando pretensión de D. Francisco García Galera, en la que pide se declare de utilidad pública y obligatoria en las Escuelas el método de escritura, de que es autor, denominado "Dedilografía".—Página 199.

Otra disponiendo se subsanen en la forma que se publican los errores de copia padecidos en el cuadro a que se refiere el Real decreto de 26 de Marzo último, inserto en la GACETA del 28 de dicho mes.—Página 200.

Otra declarando oficial el Congreso Nacional de Educación, que se celebrará en Palma de Mallorca, y autorizando al personal dependiente de este Ministerio para que pueda tomar parte en el mismo.—Página 200.

Otra nombrando, en virtud de oposición, a D. Juan Antonio Ruiz Casaux, Profesor numerario de Violoncello del Real Conservatorio de Música y Declamación.—Página 200.

Carta a D. Florencio Elías Viguera,

Profesor numerario de Religión del Instituto de Gerona.—Página 200.

Otra dictando reglas o disposiciones que se publican, complementarias del Real decreto de 16 del corriente, inserto en la GACETA del día de ayer.—Páginas 200 y 201.

Administración Central

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección tercera.—Obra pía.—Ampliando oposiciones para proveer siete plazas de pensionados en la Academia Española de Bellas Artes en Roma.—Página 201.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Resultado de la subasta para la adquisición y amortización de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.—Página 205.

Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 205.

Relación de las facturas presentadas al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 206.

ABASTECIMIENTOS.—Delegación Regia de Transportes por ferrocarril.—Dictando reglas encaminadas a ofrecer el mayor número de facilidades posible para el abastecimiento de patata temprana de las poblaciones encavadas en las zonas del litoral.—Página 208.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º — EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Continuación de la relación número 261 de créditos por obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Pliegos 99 y 100.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (que Dios guarde) continúa sin novedad en su importante salud.

S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, que acompañada de sus Augustos Hijos, los Infantes Don Juan y Don Gonzalo, llegó ayer a la ciudad de Sevilla, y las demás personas de la Augusta Real Familia, disfrutan del mismo beneficio.

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para ceder en usufructo temporal gratuito, de duración indefinida, la parcela de superficie aproximada de 21.600 metros cuadrados en la finca del Estado denominada Mónico, término municipal de esta Corte, a que se refiere el plano que se acompaña, fechado en Madrid a 13 de Diciembre de 1918, por el Arquitecto D. A. Flores.

Esta autorización se otorga en prueba de especial afecto a la Nación francesa y con el fin único de que se erija en Madrid una Escuela Francesa de Bellas Artes, similar a las que tiene establecidas en Roma y Atenas, para albergue de los jóvenes artistas pensionados, de los miembros de la Escuela de Altos Estudios Hispánicos, los Maestros franceses que visiten España y los artistas españoles que lo soliciten y reúnan las condiciones reglamentarias.

Art. 2.º La cesión se realiza con las siguientes condiciones:

A) La utilización del terreno cedido, construcción de edificios, organización, dirección y gestión total, así como los gastos de todas clases que su instalación y sostenimiento ocasionen, quedan a cargo directo y exclusivo de una institución que se denominará "Casa de Velázquez", como parte integrante de la Academia de Bellas Artes de París, debiendo aquélla acreditar previamente estar constituida con sujeción estricta a los preceptos del artículo 3.º y concordantes de la ley de 1.º de Julio de 1901, y disposiciones complementarias dictadas por la República Francesa, y habrá de cum-

plir en España las formalidades de registro que previene la legislación vigente sobre Asociaciones.

B) La institución "Casa de Velázquez" tendrá como único fin social el que se deja expresado en el artículo 1.º

No podrá en manera alguna, ni con pretexto de ninguna clase, alterarse de hecho ni de derecho esta exclusiva finalidad, sino mediante nueva ley, reservándose el Gobierno español la facultad de clausurar en el acto el establecimiento y decretar su incautación en cualquier momento en que estime demostrada la infracción de este precepto.

C) La institución tendrá plena personalidad jurídica, y aparte la organización interior, que será peculiar y privativa de su Junta o Consejo directivo, con arreglo a Estatutos, estará sometida a la alta inspección de los Gobiernos español y francés, mediante un Patronato constituido por el Embajador de la República Francesa en Madrid y el Ministro de Estado del Gobierno de España, quienes lo presidirán por períodos anuales alternativos; el Director del Instituto Francés de España, los Directores generales de Bellas Artes y Agricultura, Minas y Montes, en representación de los Ministerios de Instrucción Pública y de Fomento, y la persona que asuma la representación legal de la Academia de Bellas Artes de París, y en su ausencia, el Director de la institución "Casa de Velázquez".

Esta Junta de Patronato tendrá facultad para resolver, sin apelación, cuantos incidentes puedan surgir con motivo de disensiones de criterio en el uso y ejercicio de los derechos de usufructo y demás que a la institución otorga esta ley, y el cumplimiento del acuerdo, así como la resolución del empate, en su caso, se realizará por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros.

D) Durante la existencia de la institución, los súbditos franceses que constituyan su Junta o Consejo directivo, así como los demás a ella afectos, como pensionados, Maestros, etcétera, quedan sujetos al régimen que las leyes de España tienen establecido o establezcan para los extranjeros.

E) En el caso de que se extinga la institución "Casa de Velázquez", o en cualquiera de los previstos en la condición B), el Estado español recobra el pleno dominio de la parcela y adquiere, sin abono de indemnización por ningún concepto, el de las construcciones y mejoras que hasta tal momento se hayan realizado en ella.

Art. 3.º El Patronato tendrá las com-

diciones en que los artistas españoles que lo soliciten podrán acogerse al régimen y ventajas de la institución, y su acuerdo se estimará parte integrante de los Estatutos de aquélla.

Art. 4.º La institución "Casa de Velázquez" gozará de exención permanente de las contribuciones territorial y urbana por el predio y edificaciones, y del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, así como también del impuesto sobre derechos reales correspondiente a esta cesión gratuita y demás impuestos, siempre que el Gobierno de la República Francesa manifieste que garantiza el otorgamiento de concesiones iguales a las que esta ley contiene a cualquiera institución similar española que pueda establecerse en el territorio de la República.

Art. 5.º Publicada esta ley, el Ministerio de Fomento, previo replanteo, con asistencia del representante legal de la institución "Casa de Velázquez", hará entrega de la parcela al Ministerio de Instrucción Pública, Bellas Artes, y este Departamento dará posesión de aquélla a la institución, con intervención del Ministerio de Hacienda, a todos los efectos legales.

Artículo final. Por esta ley quedan sin eficacia cuantas disposiciones se han dictado en relación con el establecimiento de la "Casa de Velázquez".

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a diez y siete de Abril de mil novecientos veinte.

YO EL REY

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL ALLENDE SALAZAR.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para presentar a las Cortes un proyecto de ley modificando las bases octava y novena, en sus apartados n), ñ) y h) de la ley de 29 de Junio de 1918, referentes a la situación de los Oficiales generales de Mi Casa Militar y Comandancia general del Real Cuerpo de Alabarderos.

Dado en Palacio a diez y seis de Abril de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ VILLALBA.

A LAS CORTES

Al intentarse por este Ministerio el desarrollo de las bases 8.ª y 9.ª de la ley de 29 de Junio de 1918 en los preceptos que hacen referencia a los cargos que han de ser desempeñados por Oficiales generales en la Casa Militar de S. M. el Rey (q. D. g.) y Comandancia general del Real Cuerpo de Alabarderos, han surgido dificultades imposibles de salvar, si han de quedar subsistentes los preceptos terminantes consignados en los apartados n) y ñ) del epígrafe "Situación de Generales, Jefes y Oficiales" de la base 8.ª, y el b) del epígrafe "Categorías" de la base 9.ª.

De una parte se considera poco equitativo dar consideración de asimilado al actual Mayor General de Alabarderos, toda vez que los Jefes que alcanzan tal categoría, como procedentes del antiguo Cuerpo, han pertenecido a organismos exclusivamente combatientes, y no es lógico se les varíe tal condición al final de su carrera, y sin haberles sido previamente advertido el referido perjuicio.

En otro orden de ideas, es innegable que los servicios prestados en el Cuerpo de Alabarderos por los Oficiales Mayores hasta la extinción de los antiguos Jefes, les capacitan de un modo especial para desempeñar el cargo de Mayor General con preferencia a cualquier otro de su categoría en el Ejército, y que en este concepto debe continuar en vigor la existencia del cargo para los ascendidos de la anterior procedencia.

La experiencia ha demostrado, por último, la necesidad de restablecer el cargo de segundo Comandante general de Alabarderos creado por Real decreto de 24 de Septiembre de 1907, para que pueda sustituir al primer Jefe en las ausencias o enfermedades del mismo, desempeñando sus funciones en el Cuerpo con independencia de las que correspondían a la Casa Militar.

Por la anteriormente expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previamente autorizado por S. M. tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Las bases y apartados de la ley de 29 de Junio de 1918, que se expresan a continuación, se entenderán modificados en la siguiente forma:

"Base 8.ª Las plantillas de Oficiales generales que figuran en el apartado n) serán aumentadas en un General de brigada, asignándose para esta categoría un total de 102."

El apartado ñ) quedará redactado de modo siguiente:

"Para atender a las necesidades en los Cuerpos de Alabarderos, Carabineros y Guardia civil, del total de 108 Generales de brigada serán asignados uno para el primer Cuerpo (hasta la extinción de los antiguos Jefes), dos para el segundo y tres para el tercero, siendo cubiertas dichas plazas, en caso de vacante, por Coronales de la misma procedencia."

Base 9.ª El apartado b) se redactará:

"En el Real Cuerpo de Alabarderos, en tanto subsistan Jefes de la anterior organización, existirá un General de brigada, que pertenecerá a la Sección de actividad del Estado Mayor General del Ejército."

Dicho General ejercerá en el Cuerpo el cargo de Mayor General, y mientras tenga el empleo de General de brigada no podrá desempeñar en el Ejército otro cargo ni mando que el expresado.

Art. 2.º Se restablece el cargo de segundo Comandante general de Alabarderos y segundo Jefe de las tropas de la Real Casa, el cual será desempeñado por un General de división de la Sección de actividad del Estado Mayor General.

Madrid, 16 de Abril de 1920.—El Ministro de la Guerra, José Villalba.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Burgos y el Juez de primera instancia de Salas de los Infantes, de los cuales resulta:

Que la Junta administrativa de Santo Domingo de Silos, legalmente representada, formuló ante el referido Juzgado demanda de interdicto de recobrar contra el Alcalde y el Ayuntamiento de dicho pueblo, fundándose en los siguientes hechos:

Que el disfrute o aprovechamiento de pastos y rastrojeras, conocido más comúnmente por el de "obligación de carnes", se ha llevado a cabo desde hace muchos años en Santo Domingo de Silos por este solo pueblo y sin que tuviera la menor intervención el Ayuntamiento y demás pueblos que con aquél constituyen el Municipio de su nombre, hasta el punto de que cuando no existía Junta administrativa, el disfrute lo hacía el pueblo por sí y en su representación los dos o

tres Concejales que residían en dicha villa;

Que desde el año 1917 al 1918 la Junta administrativa de Santo Domingo de Silos ha sido la encargada de administrar el aprovechamiento de pastos y obligación de carnes, habiendo efectuado para el año 1918 el remate o subasta de los pastos comunales expresados, que le fué adjudicado a D. Segundo Palomero en el precio de 150 pesetas, que éste ingresó en la Depositaria de la Junta;

Que el Alcalde de Santo Domingo de Silos, D. Victor Blanco, después de anunciar al público con fecha 22 de Abril de 1919 el remate de los pastos y rastrojeras indicado, llevó a efecto dicha subasta, que tuvo lugar el día 27 del referido mes, haciendo la adjudicación a un vecino de dicho pueblo que la disfruta en la actualidad. Se termina la demanda después de alegar los fundamentos de derecho que se estimaron pertinentes con la súplica al Juzgado de que se sirva admitir la demanda e información testifical ofrecida, declarar haber lugar al interdicto de recobrar mandando que inmediatamente se ponga a la Junta administrativa de Santo Domingo de Silos, como administradora que es de los bienes peculiares de este pueblo agregado, en la posesión y tenencia del disfrute o aprovechamiento de los pastos y rastrojeras del pueblo citado, más conocido por el obligación de carnes, de cuyos derechos ha sido despojado por el Alcalde del Municipio, D. Victor Blanco, o, en su caso, por el Ayuntamiento del mismo, condenando al primero, o, en su defecto, si resultara probado que éste había obrado ejecutando acuerdos del Ayuntamiento, al Regidor Sindico, a que respondan los aprovechamientos de pastos u obligación de carnes al ser y estado que antes tenían y en todas las costas, daños y perjuicios, y a la devolución de los frutos o dinero percibido como resultado de la subasta;

Que admitida la demanda y celebrado juicio verbal, el Juzgado dictó sentencia declarando haber lugar al interdicto, condenando a D. Victor Blanco, Alcalde de Santo Domingo, a que inmediatamente repusiera a la Junta administrativa de dicho pueblo en la posesión del derecho de administrar el aprovechamiento de pastos u obligación de carnes que la demanda expresa, y al pago de costas, daños y perjuicios.

os y devolución a la referida Junta del dinero percibido como resultado de la subasta que efectuó, todo sin perjuicio de tercero con reserva a las partes del derecho que puedan tener sobre la propiedad o posesión definitiva, el que podrán utilizar en el juicio correspondiente, absolviendo de la demanda al Ayuntamiento referido, por no haberse justificado que el Alcalde obró en este asunto ejecutando acuerdo alguno del Ayuntamiento de su presidencia;

Que hallándose el fallo en plazo de apelación, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que la cuestión en sí se reduce a determinar si es de la competencia de la Junta administrativa de Santo Domingo de Silos o del Ayuntamiento de su distrito la administración y disfrute de los aprovechamientos de pastos de que se trata, cuestión que sin ningún género de duda corresponde resolver a la Administración; en que no puede presumirse que los bienes sean propios y privativos del pueblo de Santo Domingo de Silos, pues al referirse a barbechos y pastos comunales, es de creer que se trata de aprovechamientos de esta clase, y en este caso el artículo 75 de la vigente Ley Municipal resuelve la contienda declarando que es de la atribución de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, y en su consecuencia, y siendo indudable que se trata de regular el aprovechamiento de pastos comunales, ya que así los denomina también la Junta administrativa demandante, es notorio que el expresado Ayuntamiento, al anunciar el remate de dichos pastos, obró dentro de sus atribuciones y en asunto de su competencia, y siendo así, el artículo 89 de la citada Ley Municipal veda a los Tribunales la admisión del interdicto promovido;

Que la circunstancia de que la Junta administrativa de Santo Domingo de Silos haya venido subastando la llamada obligación de carnes y estableciendo como una de las condiciones del pliego de la subasta el disfrute de los pastos, de barbechos y terrenos comunales para el ganado destinado al matadero, no altera las atribuciones que la Ley Municipal concede al Ayuntamiento ni el uso de atribuciones que no corresponden a una entidad constituyente base de un derecho en cuya co-

sesión pueda pedirse amparo a los Tribunales de justicia. Se invoca además en el oficio de requerimiento el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción alegando:

Que afirmándose en la demanda que la Junta demandante ha venido desde hace más de un año en la quietud, pacífica y no interrumpida posesión del derecho a la administración de los aprovechamientos de los pastos de referencia, según se justificaba con la certificación que se acompañó, consignándose también en dicha demanda que el Alcalde de Santo Domingo de Silos, D. Víctor Blanco, con fecha 22 de Abril de 1919, anunció al público el remate de los expresados pastos que llevó a efecto el 27 del mismo mes, y habiéndose presentado también con la demanda otra certificación de la que resulta que en los años de 1915 al 1918, ambos inclusive, que el importe del remate de los pastos indicados había ingresado en los fondos propios del pueblo de Santo Domingo de Silos independientes del patrimonio municipal, era obligada la admisión del interdicto promovido, por cuanto además se desprendería de todo ello que el nombrado Alcalde había obrado fuera del círculo de sus atribuciones; en que la palabra comunales aplicada a los pastos nada dice en cuanto a la propiedad de éstos o del monte o lugar en que nacen, sino en cuanto a su aprovechamiento, no teniendo tal carácter los pastos a que los autos se refieren, por cuanto desde hace varios años vienen anajenándose en pública subasta al mejor postor, consintiendo el despojo causa del interdicto promovido precisamente en esa misma enajenación hecha en el corriente año por el Alcalde de Silos a requerimiento, según parece, de varios vecinos de dicho pueblo, mal avenidos con la Junta administrativa demandante, y sin previo acuerdo del Ayuntamiento de su presidencia, quien según se desprende de los autos y muy especialmente de las certificaciones expedidas por el Secretario de dicha Corporación, jamás debió mezclarse en la administración de tales pastos, por entender que el aprovechamiento o ingreso que pudiera producir era propio, como se dice en una de las referidas certificaciones, del citado pueblo de Santo Domingo de Silos, que

forma con otros término municipal; y en que por consecuencia de todo lo expuesto, habiéndose probado en el juicio de interdicto los hechos de la demanda, y por tanto la posesión del derecho por más de año y día y el despojo de este operado por el Alcalde de Santo Domingo de Silos, al que ningún precepto autorizaba para obrar como lo hizo, procedía declarar la competencia del Juzgado para conocer de dicho Juicio;

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 75 de la vigente Ley Municipal, según el que es atribución de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo en la forma que en el mismo se determina.

Visto el artículo 89 de la misma Ley, con arreglo al que: "Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia". Los interesados podrán utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de esta Ley;

Visto el artículo 95 de mismo Cuerpo legal, por el que el Ayuntamiento del término respectivo inspeccionará la administración particular a que se refiere este capítulo, o sea de los pueblos agregados a un término municipal, bien por su iniciativa o a solicitud de dos o más vecinos del pueblo interesado: y

Visto el artículo 96 de la propia Ley, que ordena que la administración y la inspección expresada, así como los deberes y obligaciones de la Junta y de sus Vocales se arreglarán a las prescripciones de la presente Ley en todo lo que no se halla determinado en este capítulo:

Considerando: primero, que el presente conflicto jurisdiccional se ha promovido con motivo de demanda de interdicto de recobrar formulada ante el Juzgado de primera instancia de Salas de los Infantes por la Junta administrativa de Santo Domingo de Silos contra el Alcalde del Ayuntamiento de dicho Municipio, por haber subastado y adjudicado a un vecino el aprovechamiento de los pastos y de las rastrojeras de sus bienes comunales; segundo, que contrariándose en

dentamente con el interdicto un acuerdo o providencia dictada por autoridad o autoridades administrativas, como lo son sin duda los Alcaldes y los Ayuntamientos, y correspondiendo a éstos determinar el aprovechamiento de los bienes comunales, como la misma Junta los denomina, es notorio que a tenor del artículo 89 de la ley Municipal no ha debido admitirse el interdicto por la Autoridad judicial; tercero, que de existir por parte del Alcalde y Ayuntamiento el despojo que la Junta de la expresada localidad supone, por estimar, no obstante lo expuesto, que los bienes de que se trata sean peculiares del pueblo agregado de que se trata, es visto que debió acudir a la Administración y no a los Tribunales con su reclamación, no sólo porque a la primera corresponde exclusivamente la administración e inspección de tales Juntas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 95. 96 y concordantes de la referida ley, si que también porque tratándose de autoridades y organismos regulados en un todo por preceptos esencialmente administrativos, como lo son, sin duda, los de la orgánica municipal, claro es que el procedimiento correspondiente ha de revestir tal carácter.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a diez y siete de Abril de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

MANUEL ALLENDESALAZAR.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Alava y el Juez de instrucción de Vitoria, de los cuales resulta:

Que varios vecinos de Ollávarre y Montebite denunciaron al Fiscal de la Audiencia provincial de Alava a Esteban Sáenz por sustracción de leñas del monte comunal de dichos pueblos;

Que remitida la denuncia al Juzgado de instrucción de Vitoria se instruyó el correspondiente sumario, y, practicadas algunas diligencias, el Gobernador de Alava, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el vecino del pueblo de Ollávarre Esteban Sáenz de Ormizana, solicitó de la Diputación provincial, con fecha 8 de Enero de 1912, un aprovechamiento forestal en el monte titulado "Bajo So-

peña", para reconstruir una cabaña y amparándose al hacer tal petición en el derecho que le conceden las Ordenanzas de montes, vigentes en dicha provincia;

Que la Comisión provincial concedió la autorización solicitada por acuerdo de 25 de Abril siguiente, y que, con motivo de tal aprovechamiento, se cometieron algunas cortas abusivas que determinaron la formación de expediente y la imposición de multa e indemnización;

Que el monte titulado "Bajo Sopena" aparece en el Catálogo de los exceptuados, y a tenor del artículo 1.º de las Ordenanzas de montes de la provincia, ejerce la Diputación provincial la alta inspección y administración, correspondiendo, por tanto, a la misma el conocimiento y resolución de las responsabilidades establecidas en las mismas Ordenanzas, según preceptúa el artículo 125 de las aprobadas en 5 de Abril de 1919, de conformidad con lo dispuesto para el resto de la Nación por el artículo 40 de la Legislación penal de montes, aprobada por Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y con lo que dispone el artículo 5.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901;

Que el artículo 126 de dichas Ordenanzas reserva al conocimiento de los Tribunales de justicia los daños cuyo importe exceda de 2.500 pesetas y las infracciones que teniendo penalidad señalada en aquellas Ordenanzas hayan sido medio para perpetrar un delito definido en el Código penal;

Que habiéndose cometido los hechos relatados con ocasión de un aprovechamiento forestal debidamente autorizado, y no excediendo los daños de 2.500 pesetas, compete a la Administración y no a los Tribunales de justicia el castigarlos; y que castigada una infracción de esta clase por la Administración, no puede ser nuevamente castigada por los Tribunales, toda vez que un mismo hecho no puede ser penado dos veces por autoridades de orden distinto;

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que entre los hechos denunciados hay que distinguir, de una parte, todo lo relativo a la concesión de un cierto número de árboles, aprovechamiento de ellos y corta de unos por otros, incidencias todas que son evidentemente de la competencia de la Diputación, y de otra, la corta y sustracción de algunos jaros que pueden constituir un delito o falta de hurto, cuyo esclarecimiento, definición y castigo corresponde a los Tribunales ordinarios, según precepto claro y expreso del pá-

rrafo segundo del artículo 4.º y regla cuarta del artículo 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884;

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar:

Vista la regla primera del artículo 4 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 con arreglo a la que: "Serán impuestas por los Gobernadores las multas y demás responsabilidades relativas a la roturación, corta, venta o beneficio de aprovechamientos forestales, sin la autorización competente, al modo o tiempo de efectuar dichas operaciones y a las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas."

Visto el artículo 1.º de las Ordenanzas de Montes de la provincia de Alava, aprobadas en 5 de Abril de 1919, que atribuye a la Diputación provincial la alta inspección y administración de los montes públicos de la provincia, correspondiendo, por tanto, a la misma el conocimiento de las denuncias, imposición y exacción de multas y demás responsabilidades establecidas en dichas Ordenanzas:

Visto el artículo 126 de las mismas Ordenanzas, que dice: "Al conocimiento de los Tribunales de justicia se reservarán:

Primero. Los daños cuyo importe exceda de 2.500 pesetas; y

Segundo. Las infracciones que teniendo una penalidad señalada en estas Ordenanzas hayan sido medio de perpetrar un delito definido en el Código penal":

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del sumario instruido a virtud de denuncia que varios vecinos de Ollávarre y Montebite formularon contra Esteban Sáenz por sustracción de leñas del monte comunal de dichos pueblos.

Segundo. Que los hechos denunciados fueron cometidos con ocasión de un aprovechamiento forestal debidamente

autorizado, y como el daño no excede de 2.500 pesetas, es evidente que corresponde a la Administración el castigo de las infracciones que se hayan podido cometer por el concesionario del aprovechamiento.

Tercero. Que según consta en el expediente administrativo, la Diputación provincial de Alava, haciendo uso de las facultades que le competen, comprobó las extralimitaciones efectuadas por Esteban Sáenz, que son las mismas objeto de la causa criminal, y decretó las penas pecuniarias que correspondía imponer, no siendo admisible que un mismo hecho pueda ser penado dos veces por Autoridades de distinto orden.

Cuarto. Que en virtud de lo expuesto resulta que el presente caso se halla comprendido en uno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a diez y siete de Abril de mil novecientos veinte.

ALFONSO

Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL ALLENDE SALAZAR.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: Entre las varias Prisiones de partido que se encuentran instaladas en edificios que no reúnen condiciones adecuadas al objeto a que se destinan, figura la de Cebros. El edificio en que dicho Establecimiento penitenciario está instalado carece por completo, no sólo de las condiciones de seguridad que deben tener los que a tal fin se destinan, sino que sus condiciones higiénicas son tan deplorables que cada uno de los departamentos que ocupan los reclusos constituye un verdadero foco de infección; en él no existe tampoco locutorio donde comunicarse los presos con sus familias, enfermería donde ser atendidos en sus dolencias, capilla donde oír misa, Escuela donde recibir elementos de instrucción ni Sala Audiencia donde el Juzgado pueda cumplir sus deberes procesales.

La construcción de un edificio carcelario con los mayores adelantos posibles de los que la ciencia penitenciaria aconseja, y capaz para veinte reclusos, es de apremiante e imprescindible necesidad social, lo que ha motivado que las Corporaciones inter-

resadas en ello acudan a este Ministerio en solicitud de que se cree la Junta que atiende en la construcción de la referida Prisión de partido.

Y como la iniciativa de las Corporaciones locales ha sido siempre secundada por los Gobiernos de la Corona, el Ministro que suscribe, coadyuvando, por su parte, a los plausibles propósitos de los representantes de los Ayuntamientos del partido judicial de Cebros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto, creando la Corporación encargada de llevar a cabo, no sólo la construcción del nuevo edificio, sino además cuanto se relacione con la recaudación e inversión de los recursos económicos que para ello sea necesario, con arreglo al Real decreto de 18 de Enero de 1915.

Madrid, 15 de Abril de 1920.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
PABLO DE GARNICA

REAL DECRETO

En atención a las consideraciones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se constituirá en la villa de Cebros una Junta denominada de Construcción de la nueva Prisión de partido.

Artículo segundo. Compondrán la expresada Junta: El Juez de Primera instancia e instrucción, el Alcalde de la localidad, un vecino del partido, designado entre los mayores contribuyentes, el Médico forense y un Vocal de libre elección. Será Presidente el Juez de Primera instancia e instrucción, y ejercerá las funciones de Vicepresidente el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cebros. El cargo de Secretario recaerá en uno de los Vocales, que designará libremente la Junta en la primera reunión que celebre.

Artículo tercero. Serán de hecho Vocales natos de la Junta, sin necesidad de nombramiento, las personas que desempeñaren los cargos públicos, singularmente determinados en el artículo anterior. Los nombramientos de Vocales que no sean natos se harán por Real orden, mediante propuestas en tema elevada por la Junta, con arreglo al Real decreto de 18 de Enero de 1915.

Artículo cuarto. Una vez constituida la Junta, serán individuos de ella los que la forman, mientras desempeñan el cargo o tengan la representación por la que fueron nombrados. Las

vacantes que ocurran se proveerán en la forma expresada en el precedente artículo.

Artículo quinto. Corresponderá a la Junta:

Primero. Estudiar y proponer al Gobierno los proyectos que juzgue más acertados para la construcción de la nueva Prisión de partido.

Segundo. Estudiar y proponer igualmente la conveniencia de que las obras se ejecuten por medio de una o varias subastas o por contratos directos totales o parciales.

Tercero. Gestionar directamente cuanto se refiere a la adquisición y administración de los recursos económicos que se destinen a la construcción del nuevo edificio, cuidando de su inversión a medida que vaya siendo necesario.

Cuarto. Acordar la cantidad con que respectivamente han de contribuir al coste de las obras los Ayuntamientos interesados en ellas, así como el tiempo y forma en que hayan de hacerlo.

Quinto. Llevar la contabilidad de los fondos destinados a esta obra, organizando el servicio de intervención administrativa, de forma que no se haga ningún pago ni gasto sin que la Junta haya dado su autorización.

Sexto. Redactar anualmente los presupuestos ordinarios y en su caso los extraordinarios, de las cantidades que hayan de invertirse en las obras o con ocasión de las mismas, cuidando de que en ellas se determine en armonía con lo prevenido en el número cuarto del presente artículo, las que hayan de satisfacer las Corporaciones en él referidas para que sirvan de base a la gestión económica de la Junta en el período a que las mismas correspondan.

Artículo sexto. La Junta remitirá anualmente una Memoria dando cuenta del estado de las obras, de los gastos efectuados, de la situación económica y de todo cuanto queda hacer referante a la gestión que le está encomendada.

Artículo séptimo. Corresponderá al Ministro de Gracia y Justicia, y por delegación de éste al Director general de Prisiones, la inspección de los trabajos de la Junta, a cuyo fin quedará ésta obligada a informar e acudir a todo lo que le anteceda relativo al cumplimiento de su misión que los mismos consideren oportuno consultar.

Dado en Palacio a quince de Abril de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
PABLO DE GARNICA

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vocal de la Junta de Aranceles y de Valoraciones Me ha presentado D. Juan Gubern y Fábregas.

Dado en Palacio a quince de Abril de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
GABINO BUGALLAL.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de Aranceles y de Valoraciones, en la vacante que resulta por haber presentado la dimisión D. Juan Gubern y Fábregas, a D. José Armenteras y Vintrolá, Presidente de la Comisión Arancelaria de la Cámara de Comercio y Navegación de Barcelona.

Dado en Palacio a quince de Abril de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
GABINO BUGALLAL.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y como caso comprendido en el apartado 5.º del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Vengo en autorizar al Delegado de Hacienda en Córdoba para celebrar un concurso de arriendo de locales en que instalar el Archivo de aquella Delegación, debiendo cumplirse los preceptos contenidos en el artículo 53 de la ley citada, y consignando el plazo mínimo y demás condiciones que determina el artículo 48 de la misma.

Dado en Palacio a quince de Abril de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
GABINO BUGALLAL.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y como caso comprendido en el apartado 5.º del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Vengo en autorizar al Delegado especial de Hacienda de Alava para la celebración de un concurso de arriendo de locales con destino a aquellas Oficinas provinciales debiendo cumplirse los preceptos contenidos en el artículo 53 de la ley citada, y consignando el

plazo y demás condiciones que determina el artículo 48 de la misma.

Dado en Palacio a quince de Abril de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
GABINO BUGALLAL.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: El proyecto de Decreto que tengo la honra de someter a la firma de V. M., viene a resolver las numerosas consultas elevadas al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes acerca de la forma en que deben constituirse las Juntas de los Claustros en las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, y para dictar las reglas que en él se contienen, se ha tenido en cuenta, de un lado, los precedentes relativos a otros Centros semejantes, y, de otro, el fin especial que las Escuelas Normales cumplen, el cual requiere que sus Profesores posean los títulos académicos necesarios que capacitan al que los posee para la educación y preparación de los futuros Maestros.

Madrid, 16 de Abril de 1920

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
NATALIO RIVAS

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Los Claustros de las Escuelas Normales se compondrán de todos los Profesores numerarios, Auxiliares, especiales y Ayudantes que presten sus servicios en cada una de ellas.

Artículo segundo. En las deliberaciones de dichos Claustros podrán tomar parte los Profesores numerarios, los cuales tendrán en ellos voz y voto, los Profesores especiales que tengan título de Facultad, el de Maestro de Primera enseñanza normal o superior, con arreglo al plan de 17 de Agosto de 1901, y los Auxiliares, que tendrán solamente voz, pero no voto, a no ser que estén cubriendo plaza vacante de Profesor numerario, caso en el cual tendrán los mismos derechos que el Profesorado numerario.

Artículo tercero. Los Profesores especiales, exceptuados de la regla anterior solamente serán convocados a Claustro cuando en la reunión hayan de tratarse asuntos relacionados con la

especialidad de la enseñanza de que están encargados.

Los Profesores especiales tendrán voz y voto únicamente para asuntos relacionados con el fin de su enseñanza.

Dado en Palacio a diez y seis de Abril de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
NATALIO RIVAS.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado a instancia de D. Francisco García Galera, solicitando se declare de utilidad pública y obligatoria en las Escuelas el nuevo método de escritura denominado "Dedilografía", del que es inventor, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"D. Francisco García Galera solicita apoyo material para poder llevar a la práctica la implantación de un nuevo sistema de escritura patentado y denominado "Dedilografía", de que es inventor, y que, previo informe, se declare dicho sistema de utilidad pública y obligatoria su enseñanza en las Escuelas Nacionales y Normales.

Resultando que el Negociado y la Sección del Ministerio, considerando que la legislación vigente no permite que la enseñanza de un determinado sistema de escritura se haga obligatoria en las Normales y en las Escuelas Nacionales, y siendo preciso en este caso, antes de resolver, oír el dictamen del Consejo de Instrucción pública, así como en lo que se refiere a la declaración de utilidad pública, opinan que antes de resolver se pase al Consejo de Instrucción pública:

Considerando que a la instancia del Sr. García sólo se acompaña un "ferroprusiato" del plano del invento, sin folleto o Memoria explicativos de la estructura y funcionamiento del aparato o aparatos, por lo que es absolutamente imposible apreciar las ventajas o inconvenientes del invento,

Esta Comisión entiende que proceda desestimar la petición del Sr. García Galera.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza

Ilmo. Sr.: Habiéndose cometido errores de copia en el cuadro a que se refiere el Real decreto de 26 de Marzo último, inserto en la GACETA DE MADRID del 28 de dicho mes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se subsanen dichos errores en la siguiente forma: Los Ayuntamientos de Benafarces (Valladolid), Fubiola (Lérida), Curmado (Lugo) y Azpe (Alicante), debe entenderse: Benafarces, Fubiola, Germade y Aspe, respectivamente, y las cantidades de 2.910,30 y 8.000,06 pesetas señaladas a los Ayuntamientos de Miranda del Castañar (Salamanca) y Yecla (Murcia), y la de 1.666,66, asignada al Ayuntamiento de Hellín (Albacete), deben ser las de 2.910,30, 8.000,00 y 11.166,66 pesetas, respectivamente, en el ejercicio económico de 1922-23 las dos primeras, y en el de 1921-22 la última.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1920

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Elevada a este Ministerio una instancia del Presidente de la Comisión organizadora del Congreso Nacional de Educación, que ha de celebrarse en Palma de Mallorca durante los días 23 al 30 de Junio del corriente año, solicitando se declare oficial dicho Congreso y se autorice la asistencia al mismo a los Catedráticos, Profesores y demás funcionarios dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Considerando que los fines que se propone alcanzar el mencionado Congreso son de importancia para el progreso de la enseñanza y de la cultura nacional, y que los intensos trabajos preparatorios realizados hasta ahora permiten esperar el mejor éxito en las tareas del mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar oficial el Congreso Nacional de Educación, que se celebrará en Palma de Mallorca, y autorizar al citado personal dependiente del Ramo de Instrucción Pública y Bellas Artes para que pueda tomar parte en el mismo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición y propuesta unánime del Tribunal calificador,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Juan Antonio Ruiz Casaux Profesor numerario de violoncello del Real Conservatorio de Música y Declamación, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y 500 en concepto de residencia y demás ventajas que concede la ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.º, 2.º y 4.º de la ley de 27 de Julio de 1918, ha tenido a bien conceder la excedencia voluntaria, por término mayor de un año y menor de diez, sin sueldo alguno, a D. Florencio Elías Viguera, Profesor numerario de Religión del Instituto general y técnico de Gerona.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1920.

RIVAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En armonía con lo que previene el artículo 7.º del Real decreto de 16 del actual, GACETA DE MADRID de la fecha,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto dictar las siguientes reglas o disposiciones complementarias:

1.ª Los Maestros de oposición a la expectativa de destino en propiedad, solicitarán en el término improrrogable de treinta días naturales, contados desde la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, Escuelas que radiquen en poblaciones de 501 a 1.500 habitantes, vacantes y no reservadas al concurso general de traslado, por medio de solicitudes que dirigirán a los Jefes de las Secciones provinciales Administrativas, consignando en lugar preferente de las mismas el número de propuesta, los servicios interinos, los títulos y la edad.

Los Jefes de dichas Dependencias provinciales, teniendo a la vista todas las solicitudes y la relación de antigüedad de las vacantes, expedirán, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación del plazo,

todos los nombramientos, guardando las preferencias arriba señaladas, y darán cuenta en relaciones nominales, donde consten los aludidos extremos, a la Dirección general de Primera enseñanza, para su oportuna aprobación. En el caso de igualdad de número de propuesta se atenderá a las otras preferencias.

2.ª Las solicitudes y vacantes sobrantes se elevarán, al propio tiempo, a la Dirección general de Primera enseñanza, para que haga en el acto la designación de destinos que fallen, de acuerdo con la regla anterior, es decir, previa ordenación de vacantes e instancias sin acepción de localidades.

3.ª El aspirante que no solicite dentro del plazo señalado, el que solicite condicionalmente y el que no se poseione en el plazo reglamentario de cuarenta y cinco días, se entenderá que renuncia a todos sus derechos.

4.ª Están terminantemente prohibidas las prórrogas posesionas, y no podrán autorizarse en ningún caso las posesiones en sitio distinto al de destino, cualquiera que sea la causa o el pretexto que se alegue.

5.ª Se destinará para interinas Escuelas con carácter obligatorio y a las resultas de la baja en lista y pérdida del derecho a ingreso en propiedad:

a) Interinos voluntarios que figuren en cualquier grupo o lugar de las listas de la provincia de la vacante, por orden de petición.

b) Interinos voluntarios de otras provincias, siguiendo el mismo orden de petición.

c) Interinos que figuren en el grupo c), comenzando por el último lugar; agotado este grupo, se empezará por el último del b), y en todo caso se seguirá igual procedimiento con el grupo a).

Los interinos que voluntariamente deseen interinar Escuelas pueden en todo momento manifestarlo así a las respectivas Secciones provinciales por medio de oficio.

6.ª En cumplimiento de los artículos 1.º y 5.º del Real decreto, todas las Escuelas, sean o no de nueva creación, que radiquen en poblaciones de 500 o menos habitantes, se reservarán al turno de interinos que ya figuren en las listas para su ingreso en propiedad hasta agotar este método excepcional de provisión, y en tanto subsista están excluidas dichas vacantes del previo concurso.

7.ª Para la rapidez del servicio y para evitar la continua duplicidad de nombramientos por no cumplirse lo dispuesto en el Real decreto de 13 de 1919 y disposiciones com-

plementarias, no se dará posesión como propietario a ningún interino mientras no presente o remita a la Sección provincial que expida el nombramiento, los oficios, bajo sobre y con dirección, a los Jefes de las otras Secciones provinciales donde haya solicitado.

El Jefe de la Sección administrativa donde vaya a servir el Maestro nombrado remitirá dichas comunicaciones por correo oficial, y telegrafiará al propio tiempo a las Secciones respectivas.

Los interinos que no elijan Escuela en el plazo reglamentario, o que omitan alguna comunicación, perderán sus derechos, y será provista, sin más trámites, la Escuela de que se trate en el que siga en lista.

Transcurrido el plazo reglamentario sin haberse posesionado el interesado, cualquiera que sea el motivo, se proveerá asimismo la vacante sin ninguna dilación. A su vez, los citados Centros provinciales cuidarán de las funciones que les corresponden, y se hará efectiva su responsabilidad cuando así no lo hagan.

8.º Los reingresados, por cualquier causa, ocuparán plazas de censo relativamente análogo, respetando siempre las reservadas a los interinos, aunque hubiesen desempeñado estas plazas.

9.º En los grupos diseminados se tendrá en cuenta para el censo si el distrito escolar tiene una o varias Escuelas; en el caso de tener varias, se tomará como tipo el censo de la población en que radique la Escuela; si varios grupos tienen una sola Escuela, la base del censo será el total de los distintos grupos afectos a dicha Escuela.

10.º Durante el actual período de transición, y en tanto no se formen las listas de aspirantes después de las futuras oposiciones, se nombrará para interinar Escuelas a las personas aludidas en el artículo 3.º del Real decreto, siempre y cuando no exista en la provincia un solo interino por colocar, y en el modo y la medida prevista en dicho artículo, sin derecho alguno futuro. Se guardará para tales transitorios nombramientos el orden de petición.

11.º La Secretaría de la Delegación Regia de Madrid formará las listas a que se refiere el artículo 4.º del Real decreto con los que deseen desempeñar interinidades en esta capital y con los requisitos y condiciones previstas en el artículo 3.º y en las reglas 5.ª y 10.ª

12.º Los Maestros de Escuelas que reglamentariamente se clausuren por falta de locales podrán ser destinados a las que soliciten en entidades de población de censo e importancia análogo,

ga, sirviendo de tipo a los que hoy sirven las de censo de interinos las otras del censo de oposición, o sean de 501 a 1.500 habitantes, mientras queden interinos por ingresar en propiedad. La Secretaría de la Delegación Regia de Primera enseñanza de Madrid seguirá anunciando a concursillo las vacantes, y las resultas se adjudicarán a los excedentes de las unitarias clausuradas.

13.º Los Jefes de las Secciones provinciales administrativas en cuyas provincias no existan interinos por colocar en propiedad, facilitarán a los de las otras limitrofes donde haya interinos las vacantes correspondientes, y los segundos expedirán los nombramientos por orden de listas, cumpliendo estrictamente las disposiciones vigentes, hayan o no solicitado los interinos en la provincia de que se trate.

14.º Los Jefes de las Secciones provinciales administrativas remitirán a la Dirección general un estado numérico de interinos colocados en propiedad y por colocar, y de vacantes de dicho turno, con los demás datos que estimen necesarios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

OBRA PÍA

Vacante siete plazas de pensionados en la Academia Española de Bellas Artes en Roma, dotadas con 4.000 liras anuales, se proveerán por oposición con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento, en la forma siguiente:

- Una de Pintura de Historia
- Una de Pintura de Paisaje.
- Una de Grabado en dulce.
- Dos de Escultura.
- Una de Arquitectura, y
- Una de Música.

Los aspirantes presentarán en este Ministerio sus solicitudes documentadas, en el término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio.

Los que aspiren a las pensiones de Pintura, Escultura, Grabado y Música acreditarán ser españoles y no haber cumplido treinta y cuatro años.

Los aspirantes a la pensión de Arquitectura presentarán, además, el título profesional o la certificación que acredite haber sido aprobado en los ejercicios de reválida para obtener el título de Arquitecto.

Asimismo, unos y otros acreditarán no haber contraído matrimonio.

Los ejercicios de oposición comenzarán dentro del mes de Junio próximo.

QUESTIONARIOS

que constituyen el programa especial de las preguntas relativas a los ejercicios teóricos escritos de las respectivas pensiones.

PARA LAS PENSIONES POR LA PINTURA, LA ESCULTURA Y EL GRABADO

Temas de Anatomía artística.

1. Regiones principales del esqueleto y clasificación de los huesos.
2. Caja ósea, del cráneo y de la cara, descripción de sus caracteres.
3. Disposición ósea de la caja del tórax, huesos que la forman y la protegen.
4. Armazón óseo de la región pelviana. Partes huesosas que se marcan al exterior en el modelo vivo.
5. Curvaturas y regiones principales de la columna vertebral con relación a las cajas óseas del cráneo, del tórax y de la pelvis.
6. Forma y disposición de los huesos de los miembros superiores, su campo de movilidad.
7. Los huesos del carpo y de la mano, su campo de movilidad.
8. Disposición ósea de los miembros inferiores, posición de los huesos en el muslo y en la pierna, su campo de movilidad.
9. Los huesos del pie, su articulación con los de la pierna, su forma y caracteres, su campo de movilidad.
10. Músculos que se marcan en los movimientos del cuello en su región anterior del torso, diferencias de formas según sus posiciones.
11. Masas musculares que determinan el modelado de la parte anterior del torso, diferencias de forma en diferentes posiciones.
12. Descripción de los músculos que se acusan en la región escapular y dorsal, diferencias de forma en diferentes actitudes.
13. Músculos del hombro y del brazo, sus regiones tendinosas, diferencias de modelado según las diferentes posiciones.
14. Los músculos del antebrazo y de la mano; grupos principales y modelado según su actitud.
15. Masas musculares de la región glútea, su finalidad y diferentes formas de modelado según los movimientos.
16. Grupos musculares que modelan el muslo y la pierna, y las diferencias de forma en sus diferentes posiciones.
17. Disposición muscular de la pierna y el pie y partes tendinosas en acción que contribuye a su modelado.
18. Los músculos cutáneos de la faz, su misión expresiva, cuáles rodean los labios y su influencia en el modelado peculiar de la boca y la expresión de la cara.
19. Cartílagos propios que determinan el modelado de la nariz y del pabellón del oído.
20. Descripción del ojo en su forma externa, párpados y cejas, su carácter en las edades, los sexos y las razas.
21. Idea general del organismo. Las vísceras en la caja torácica y en la región abdominal, sistema venoso y arterial, sistema nervioso, idea de la vida en estado normal.

22. Los temperamentos; clasificación, diferencias de color y caracteres que lo distinguen.

23. Aspectos diferentes de la forma humana en casos anormales de la vida, momentos pasionales y patológicos.

24. Las razas en sus grupos principales, diferencias de forma y de color. Proporciones.

25. La forma humana en su aspecto ideal de perfección, diferentes tipos de belleza creados por las Escuelas de Arte en la antigüedad y en el Renacimiento.

Temas de perspectiva.

1. Razón científica de la proyección cónica como ilusión óptica de la perspectiva.

2. Elementos de que dispone la perspectiva lineal para colocar en un cuadro un punto concebido del espacio.

3. Función que desempeña en la traza perspectiva el plano o línea de horizonte.

4. Lo que significa para el operador el punto de vista y los puntos de concurso fuera del horizonte.

5. El punto de distancia y su función en la escala de profundidades.

6. Medidas coordinadas de profundidad reducidas al campo de operación; trazado.

7. Trazado de curvas geométricas en posición perspectiva sobre planos perpendiculares a los del cuadro.

8. Trazado de curvas geométricas desarrolladas en perspectiva sobre planos oblicuos al del cuadro.

9. Determinar la posición perspectiva de un cono cuyo plano de base forma ángulo de 45° con el plano de tierra.

10. Silueta perspectiva de la sombra arrojada oblicuamente sobre un plano vertical de una esfera suspendida en el espacio.

11. Colocar en perspectiva el contacto de dos formas cilíndricas iguales.

12. Determinar en forma perspectiva la línea de contacto en una bóveda de cañón al penetrar en la cara convexa de una cúpula.

13. Trazar perspectiva de la sombra de una pirámide iluminada de atrás adelante.

14. Trazar en perspectiva las dovelas de un arco colocado en plano oblicuo al del cuadro.

15. Proyección de la sombra de una columna sobre dos planos uno vertical y otro horizontal.

16. Caracteres generales perspectivos de una ciudad vista desde una gran altura.

17. Líneas generales en perspectiva de conjunto de un edificio situado en una altura visto desde muy bajo.

18. La perspectiva aérea en el paisaje y en los efectos de luz.

19. La perspectiva panorámica en su trazado general.

20. Caracteres especiales de la perspectiva escenográfica.

21. La perspectiva decorativa destinada a la pintura de escenas y de techos.

22. La perspectiva en el alto y bajo relieve.

23. Deformaciones aparentes en las más arquitectónicas vistas en perspectiva.

24. Aberraciones de la percepción

óptica, producidas en determinadas agrupaciones de líneas.

25. Los efectos de la doble visualidad en la ilusión perceptiva.

Historia de las Bellas Artes.

1. El sentimiento de lo bello en la infancia del Arte. Las pinturas en la gruta de Altamira; el arte prehistórico en general; su semejanza con el de los pueblos salvajes de nuestros días.

2. Las primeras manifestaciones del Arte en Egipto y Siria. Bellezas y caracteres de sus monumentos en la época menfítica. Situación geográfica de estos pueblos.

3. Caracteres generales del Arte en Siria y en Caldea; formas de estilización y materiales empleados en sus obras.

4. El arte egipcio de la época Tebana; detalles típicos de su gusto ornamental, su policromía, su monumentalidad.

5. El arte Egeo y el arte Micénico. Carácter decorativo de la orfebrería y el relieve de sus vasos y utensilios.

6. El arte primitivo y arcaico en Grecia, manifestaciones definidas de las formas dóricas y jónicas en el Archipiélago y colonias griegas. Idea general de los pueblos del Mediterráneo en esta época.

7. Diferencias y caracteres de las pinturas, las esculturas y formas de los utensilios entre la producción artística del pueblo etrusco y el pueblo ibero.

8. El arte griego en los siglos IV y V, antes de Jesucristo, Calamis y Hagélanas, Fidias, Policleto y Mirón. Ejemplos y cualidades de belleza, propias al carácter de las obras de estos artistas.

9. El arte griego en los siglos IV y III, antes de Jesucristo, Escopos, Praxiteles y Lisipo, el movimiento y el tipo atlético en el arte, la escultura policroma en este período. Ejemplos de obras de estos artistas.

10. La pintura, la escultura y la arquitectura griega influyente en la producción y forma de las artes industriales de este pueblo. La cerámica, los pequeños bronceos, las figuras de Tanagra, las monedas y los camafeos.

11. El arte griego en los siglos III, II y I, antes de Jesucristo. Las escuelas de Rodas y de Pergamo, el sentimiento dramático en las formas escultóricas. El Egipto y la Siria influidos por el arte griego; la escuela de Alejandría.

12. El arte en Roma en la época de Augusto, el bajorrelieve histórico, el retrato idealizado, la escultura alcaizante.

13. Manifestaciones del Arte desde el siglo I al siglo III de nuestra Era, clasificación de los órdenes arquitectónicos por Vitruvio, las pinturas pompeyanas, el florecimiento artístico durante la protección de Trajano y Adriano.

14. Decadencia del Arte romano, sus monumentos en las Galias y en Dalmacia; Constantino y Diocleciano, primeras manifestaciones del Arte cristiano, dominio de este período de las formas simbólicas sobre las formas de imitación.

15. El Arte bizantino entre los si-

glos VII y X Santa Sofía de Constantinopla y San Vital de Ravena, belleza de sus medios decorativos, los mosaicos, los relieves en mármol, los esmaltes, las telas y la orfebrería.

16. Los visigodos en España, idea de su arquitectura, sus artes suntuarias, las Coronas de Guarrazar.

17. El Arte árabe, su formación al contacto de los pueblos del Extremo Oriente. Influencias bizantinas en el Arte árabe, el Arte del Califato de Córdoba y de la dinastía de los Nirmandos en Sicilia.

18. La arquitectura románica, los Monjes del Cister y de Cluny, monumentos en Francia y en España, Santiago de Compostela, desarrollo de las artes suntuarias en este período; contacto de Europa con los pueblos orientales durante las cruzadas.

19. La arquitectura de los árabes, los judíos y los mudéjares en España en el siglo XIV. La Alhambra de Granada, el Tránsito y Santa María la Blanca, de Toledo; el Alcázar de Sevilla, la aplicación del ladrillo y el barro esmaltado y la belleza de las formas propias de estos materiales.

20. Las catedrales góticas, elementos artísticos que las componen, diferencias entre el gótico primario y el gótico florido; ejemplos en diferentes países.

21. Los pintores cuatrocentistas italianos, desde la escuela de Siena a la escuela de Padova, esto es, de Cimabue a Carpaccio y Mantegna.

22. Los primitivos flamencos, los hermanos Van Eyck, las miniaturas francesas, Memling y sus contemporáneos.

23. La escuela alemana, Durero y Holbens, sus influencias, las condiciones de su arte, el retrato, la decoración y el grabado.

24. Los grandes maestros del Renacimiento italiano al finalizar el siglo XV, sus obras en Florencia y en Roma, la pintura, la escultura y la arquitectura. L. de Vinci, Rafael y Buonarrotti.

25. La pintura veneciana en los siglos XVI y XVII. Giorgione, Ticiano, Veronés y Tintoretto, la técnica de la pintura al óleo en estos artistas.

26. El Renacimiento en España. Carácter de nuestros monumentos, los grandes retablos, la escultura decorativa.

27. Carácter realista de la escultura policroma española, la imaginería desde Gregorio Fernández hasta Salzillo.

28. Los pintores primitivos de Aragón, Cataluña y Castilla. Estudio de la formación y desarrollo de las escuelas de Levante y Andalucía preparando el siglo de oro de la pintura española.

29. Florecimiento de la pintura española. El Greco, Ribera, Zurbarán, Velázquez, Murillo y Alonso Cano. Estudio comparativo y concepto estético de sus obras.

30. La escuela flamenca y holandesa en el siglo XVII. Rembrandt, Rubens, Van Dyck, Breughel y F. Hals. El asunto religioso, el retrato y el paisaje en estas escuelas.

31. El arte barroco; los decoradores italianos Bernini, Lucas Jordán y Tiepolo; técnica de su pintura al fresco.

32. La pintura de paisaje en Italia y Francia en el siglo XVIII, prin-

principales maestros que cultivan este género, carácter de sus obras.

33. Desarrollo y movimiento artístico bajo la protección real en el siglo XVIII, establecimiento de las Academias en Francia y los demás países, carácter de su producción artística.

34. El Imperio, sus causas y desarrollo, sentido estético de las obras de Flaxman de Ingres, Thorwalsen y Canova.

35. El arte en España a fines del siglo XVIII y principios del XIX, Bayeu y Goya, variedad de medios empleados por este último.

36. La escuela inglesa en el retrato y el paisaje, caracteres de su técnica.

37. La pintura y escultura romántica, histórica y naturalista en el siglo XIX, obras notables de este período.

38. La medalla y la placa decorativa entre los escultores modernos, artistas que más se han significado en este arte.

39. Influencias del arte japonés en el arte europeo, sus caracteres propios de belleza y genialidad, su técnica en el dibujo y la acuarela y su carácter decorativo.

40. El aire libre y los luministas y divisionistas contemporáneos.

Historia de la Escultura.

1. El arte de la escultura en sus orígenes, aspiración natural del hombre hacia las formas de imitación y el sentimiento de lo bello.

2. La escultura en el arte egipcio primitivo y en la época menfita, la Gran esfinge, los retratos en madera.

3. La escultura egipcia en el período Thebano, las estatuas de Reyes y de Dioses, caracteres de interpretación de estas estatuas, materiales empleados, modos de grabar un jeroglífico y ejecutar un relieve.

4. La escultura en los monumentos de Asiria y Babilonia. Caracteres de sus estatuas y asuntos de sus relieves, materiales empleados.

5. La escultura medo-persa, sus orígenes, caracteres e influencias de los demás pueblos, materiales empleados.

6. Escultura fenicia y hebrea, influencia de los pueblos que le rodeaban, materiales y procedimientos.

7. Escultura india, caracteres, materiales y procedimientos: situación geográfica.

8. Escultura china y japonesa en los diversos períodos de su historia, materiales y procedimientos, caracteres del arte en ambos pueblos.

9. Orígenes de la escultura griega: Dédalo; los apolos arcaicos; los frontones de Egina y de Olimpia; carácter diferente de estas obras.

10. Escultura griega en la época de los grandes maestros, las esculturas de Partenon el Canon de Policleto, el Diacobolo de Miron, carácter especial de estas obras.

11. La escultura de la escuela Atica; Calamis y Fidias; la escultura crisolefantina de la Atenea Partenos y del Júpiter olímpico.

12. La escultura griega con Scopas, Praxiteles y Lisipo; diferencias de estilo y carácter en las obras de estos tres artistas.

13. La escultura griega en tiempo de los sucesores de Alejandro; las escuelas de Asia menor: Rodas y Alejandria; obras notables de este período y carácter de las diferentes escuelas.

14. Caracteres de la escultura etrusca, materiales más generalmente empleados en sus obras.

15. La escultura romana en la época de Augusto, los relieves del Ara pacis, los retratos más notables de esta época.

16. La escultura arcaizante en Roma, la Diana de Herculano y otras obras de este estilo; sus caracteres y materiales.

17. La escultura latino-bizantina, influencia de los marfiles bizantinos en la escultura decorativa y arquitectónica de este período en Occidente.

18. La escuela románica del pórtico de la Gloria, en Santiago de Compostela; su policromía y bellezas de composición.

19. La escultura gótica en las catedrales francesas; tipos especiales de este arte.

20. Renacimiento italiano. Las manifestaciones escultóricas en los batisterios de Pisa y de Florencia, progresos entre Nicolás de Pisa y Ghiberti.

21. Renacimiento de la escultura en Italia con el barroquismo, Donatello y Lucas de la Robia, caracteres de las obras de estos artistas, materiales y procedimientos.

22. Apogeo de la escultura italiana: Miguel Angel, Sansobino y Benvenuto Cellini, carácter de sus obras; materiales y procedimientos.

23. Influencias del arte italiano en el renacimiento de los demás países de Europa, especialmente en Francia, Alemania y España.

24. Renacimiento de la escultura en España con Gil de Siloe, Damián Forment y Torrigiano; la escultura realista de este último. Los grandes retablos.

25. La escultura imperial de Carlos V Obras de Pompeo Leoni y de León Leoni; descripción de sus retratos y carácter de su decoración artística.

26. Obras escultóricas de Berruguete, Becerra y Alonso Cano; carácter de su escultura monumental y decorativa.

27. La escultura policroma de la imaginaria española; importancia de este arte; caracteres diversos de forma y estilo en los artistas que más florecieron en este período.

28. La escultura en Europa durante los siglos XVII y XVIII. Artistas que más han sobresalido en Alemania, Italia, Francia y España.

29. Influencia de los escultores franceses e italianos que vinieron a España en el siglo XVIII en nuestro arte nacional.

30. La escultura monumental en España durante el siglo XIX y artistas que más se han caracterizado con sus obras.

31. La escultura en Europa durante el siglo XIX; obras y artistas más notables.

Elementos de Arquitectura.

1. Arquitectura egipcia. Caracteres generales. Elementos sustentantes y sostenidos.

2. Caracteres generales de la arquitectura asiria, caldea y persa.

3. Arquitectura griega. Sus diferentes estilos. El Templo griego.

4. Estilo dórico. La columna. El entablamento.

5. Estilo jónico. La columna. El entablamento.

6. Estilo corintio. La columna. El entablamento.

7. Cariátides. Frontones. Acróteras.

8. Arquitectura romana. Arcos y bóvedas. Diferencias esenciales con la arquitectura griega en sus elementos principales.

9. Arquitectura bizantina. Bóvedas sobre pechinas.

10. Arquitectura románica. La columna. El arco. La bóveda.

11. Arquitectura gótica. Pilares. Bóvedas. Pífonos y gabletas.

12. Arquitectura árabe. Sus características. La columna. Diferentes formas y disposiciones de los arcos.

13. Arquitectura mudéjar. Estudio característico de este estilo.

14. Arquitectura del renacimiento. Diferentes épocas.

15. Arquitectura barroca. Su decoración.

16. Arquitectura churrigueresca. Elementos de su composición.

17. Arquitectura neoclásica.

Procedimientos técnicos del grabado.

1. Descripción de los materiales y utensilios de que se sirve el grabador en las prácticas de su arte.

2. Procedimientos primitivos del grabado dedicado a la estampación.

3. Caracteres y condiciones del grabado en madera, obras maestras en la técnica de este arte.

4. Los primeros grabadores en metal, caracteres de la talla dulce en los maestros italianos.

5. Técnica de los maestros alemanes del grabado, la escuela de Nuremberg.

6. El agua fuerte; carácter artístico del mordido y la estampación en las obras de Rembrandt.

7. El procedimiento útil y mecánico y el procedimiento libre y artístico en la técnica del grabado.

8. Caracteres de la técnica de los maestros franceses en el arte del grabado a fines del siglo XVIII y principios del XIX.

9. Los procedimientos sin línea de buril, manera negra o al humo, artistas notables de esta escuela.

10. Caracteres artísticos y técnica especial de las aguas fuertes de Goya y Fortuny.

11. Procedimiento de la punta seca y variedades de su empleo.

12. La práctica de la estampación, condiciones de las tintas y del papel.

13. Manipulaciones propias a la estampación en color, estampas notables de este género en la historia del grabado.

14. Diferencias entre el material y los procedimientos del grabado calco-gráfico y los empleados en el arte de la litografía.

15. Influencia de los materiales y procedimientos en el valor estético del arte del grabado.

PARA LA PENSION POR LA ARQUITECTURA

1. Concepto general de la arquitectura, considerada como Arte bello. Belleza, sus condiciones en general y particularmente en arquitectura. Solidez y conveniencia.

2. Proporción, carácter y armonía de las obras de Arquitectura, su importancia y efectos que sus alteraciones producen.

3. Muros. Su objeto, construcción y decoración en las diversas épocas de la arquitectura. Basamentos.

4. Columnas. Su objeto, construcción y decoración en las diversas épocas de la arquitectura. Ordenes de la arquitectura.

5. Pilastras. Su objeto, construcción y decoración en las diversas épocas de la arquitectura. Cariátides y telamones.

6. Arcadas. Su objeto, construcción y decoración. Arcadas sobre pilares, arcadas sobre columnas. Ejemplos de las diversas épocas.

7. Puertas y ventanas. Su objeto, construcción y decoración en las diversas épocas de la arquitectura.

8. Aticos, cornisas y frontones. Su objeto, construcción y decoración en las diversas épocas de la arquitectura.

9. Pisos y bóvedas. Su objeto, construcción y decoración en las diversas épocas de la arquitectura.

10. Armadura y cubiertas. Su objeto, construcción y decoración en las diversas épocas de la arquitectura.

11. Pórticos. Su objeto, construcción y decoración en las diversas épocas de la arquitectura.

12. Vestíbulos. Su objeto, construcción y decoración en las diversas épocas de la arquitectura.

13. Salones. Su objeto, construcción y decoración en las diversas épocas de la arquitectura.

14. Escaleras. Su objeto, construcción y decoración en las diversas épocas de la arquitectura.

15. Patios, jardines y fuentes. Su objeto, construcción y decoración en las diversas épocas de la arquitectura.

16. Arquitectura egipcia. Geografía y topografía del país, razas que lo pueblan, religión, usos y costumbres de sus habitantes, fauna y flora del Egipto y materiales de construcción que se producen. Su influencia en la arquitectura y principales edificios de Egipto.

17. Arquitectura caldea y asiria. Geografía y topografía del país, razas que lo pueblan, religión, usos y costumbres de sus habitantes, materiales de construcción de estos países. Influencia sobre su arquitectura y principales edificios.

18. Arquitectura persa. Geografía y topografía del país, razas que lo pueblan, religión, usos y costumbres de sus habitantes, materiales de construcción de Persia. Su influencia en la arquitectura y principales edificios persas.

19. Arquitectura india y japonesa. Geografía y topografía de estos países, razas que lo pueblan, religión, usos y costumbres de sus habitantes y materiales de construcción que se encuentran. Influencia sobre su arquitectura y principales edificios.

20. Arquitectura griega. Geografía y topografía del país, razas que lo pueblan, religión, usos y costumbres de sus habitantes y materiales de construcción en Grecia. Su influencia en la arquitectura y principales edificios de la arquitectura griega.

21. Arquitectura etrusca. Geografía y topografía del país, razas que lo pueblan, religión, usos y costumbres de sus habitantes y materiales de cons-

trucción de Etruria. Su influencia en la arquitectura y principales edificios etruscos.

22. Arquitectura Romana. Geografía y topografía del país, origen de su población, religión, usos y costumbres de sus habitantes, diversos periodos de su historia y relación e influencia que ha tenido en la arquitectura. Clasificación de las construcciones romanas, según su destino.

23. Arquitectura romana. Materiales de construcción de que disponía el pueblo romano, organización de sus Sociedades de obreros. Sistemas de construcción generalmente empleados y principales edificios de la arquitectura romana. Edificios abovedados, su construcción y decoración.

24. Arquitectura cristiana. Influencia de la Religión cristiana en la arquitectura. El Templo cristiano, partes de que consta. Clasificación de los diversos periodos históricos de la arquitectura cristiana; sus orígenes y caracteres más esenciales que los distinguen.

25. Estructura del Templo cristiano en los primeros años. Materiales y sistemas de construcción empleados. Su decoración. Arquitectura visigoda.

26. Arquitectura bizantina. Su origen, influencia de las diversas artes. Caracteres de esta arquitectura en los diversos periodos de su historia.

27. Arquitectura bizantina. Elementos, materiales y sistemas más usados. Cúpulas sobre pechinas y apoyos aislados; bóvedas conaracionadas. Estructura y decoración de Santa Sofía de Constantinopla.

28. Arquitectura románica. Geografía y principales escuelas de esta arquitectura, causas de su desarrollo y caracteres generales de su estructura y decoración.

29. La Arquitectura románica en Francia, caracteres generales que distinguen a las de sus diversas regiones. La Arquitectura románica en Inglaterra y en Alemania.

30. La Arquitectura románica en España. Causa de la introducción y desarrollo de esta arquitectura en España. Sus principales monumentos y caracteres que distinguen a los de las diversas regiones y diversas épocas. Materiales y sistemas de construcción más empleados.

31. Arquitectura románica. Estructura del Templo románico. Iglesias cubiertas de madera y cubiertas de bóveda, sus diversas disposiciones. Bóvedas articuladas, sus antecedentes históricos; condiciones de localidad que favorecen su desarrollo. Modificaciones que sufren estas bóvedas hasta llegar a las de crucería.

32. Arquitectura gótica u ojival. Su formación y desarrollo, geografía de esta Arquitectura y escuelas que se forman. Antecedentes históricos de sus elementos constructivos y decorativos; elementos nuevos que se introducen.

33. Arquitectura Gótica u Ojival. Análisis de las diversas escuelas de esta Arquitectura en Francia, Inglaterra, Alemania, Italia y España. Principales monumentos y caracteres que los distinguen.

34. Arquitectura Gótica u Ojival. Materiales y sistemas de construcción más empleados. Estructura del Templo gótico de una, tres y cinco navés abovedadas, análisis de sus plantas y

alzados; examen de los contrarrestos.

35. Arquitectura Gótica u Ojival. Bóvedas de crucería en la arquitectura francesa, sobre diversas formas de plantas; construcción de sus nervios y tímpanos. Modificaciones de estas bóvedas en las arquitecturas inglesa y alemana; causas de estas modificaciones.

36. Arquitectura Gótica u Ojival. Decoración policroma empleada, pintura en vidrio. Carpintería, su construcción y decoración.

37. Arquitectura Árabe Mahometana. Geografía y topografía del país, razas que lo pueblan en los diferentes periodos de su historia, su religión y costumbres. Orígenes y genealogía de esta arquitectura y sus principales divisiones; caracteres que distinguen a cada una de ellas.

38. La arquitectura Árabe-Mahometana en Siria, Palestina y Egipto hasta el siglo IX. España hasta el siglo X. Caracteres generales de composición y decoración en cada una de ellas.

39. La arquitectura Árabe en Egipto, Siria, Palestina, Persia e India, desde el siglo IX al XI, y en España en los siglos XI y XII. Caracteres que distinguen a estas arquitecturas de las del periodo anterior. Elementos decorativos propios de las mismas.

La arquitectura árabe-mahometana en Oriente desde el siglo XII hasta la época moderna, su disposición y elementos decorativos; el barro esmaltado y las estalactitas.

40. Arquitectura turco-mahometana posterior a la toma de Constantinopla por los turcos hasta fines del siglo XV. Influencia de la iglesia de Santa Sofía; elementos constructivos y decorativos más usados.

41. Arquitectura mahometana en Occidente. Influencia de los acontecimientos históricos en esta arquitectura; elementos constructivos y decorativos más usados. El barro esmaltado, las estalactitas en bóvedas y arcos; decoración policroma. Materiales y sistemas de construcción más empleados; estructura de las diversas clases de bóvedas, formas y aparejos de las arcos; bóvedas de crucería del Califato español y bóvedas estalactíticas.

La carpintería arábiga, especialmente en España.

42. Arquitectura cristiano-mahometana. Su desarrollo en España y Sicilia. Causas de este desarrollo en cada país. Su clasificación y caracteres que cada una de ellas presente. Diferencias que distinguen a las de España de las de Sicilia.

43. Arquitectura del Renacimiento. Causas de su origen y desarrollo. Caracteres de composición y decoración. Edificios en que principalmente adquiere vida. Materiales y sistema de construcción más empleados. Cúpulas; su estabilidad.

44. La arquitectura del Renacimiento en España; causas de su propagación y caracteres especiales que presenta.

Arquitectura plateresca y greco-romana; principales monumentos y escuelas. La Catedral de Granada y el Monasterio del Escorial; su composición y estructura. Churrigueros; caracteres de composición y decoración de esta arquitectura.

45. Arquitectura greco-romana

España. Causas de su desarrollo. Fundación de las Academias de Bellas Artes; sus enseñanzas e influencia en la arquitectura. Caracteres de estas construcciones.

La arquitectura contemporánea. Fases de esta arquitectura; influencias de la crítica, de la arqueología y de las publicaciones.

46. El hierro en la arquitectura; su influencia en las formas y proporciones de los edificios. Estudio de las diferentes clases en que la industria suministra el hierro. Construcción en que principalmente se ha aplicado; historia de su desarrollo. La Galería de máquinas de la Exposición de 1889; su análisis.

PARA LA PENSIÓN POR LA MÚSICA

1. Proceso y evolución de la Música desde la Era cristiana.

2. ¿Qué se entiende por Armonía y cuándo comienza a emplearse ésta en el arte?

3. ¿Qué se entiende por Contrapunto y cuándo comienza a emplearse éste en el arte?

4. ¿Qué diferencias existen entre la Armonía y el Contrapunto? ¿Qué es la Fuga?

5. Disertación acerca de la Armonía desde sus comienzos hasta la época presente; señalando los ciclos principales de su evolución. Inducción sobre el porvenir que estará reservado a esta importantísima rama del arte.

6. Concepto de la Melodía. Melodía vocal. Melodía instrumental.

7. De la Poesía con relación a la Música. Convienen, igualmente, todas las formas y metros poéticos a la Música.

8. De la Prosa, con relación a la Música. Comparación entre la Poesía y la Prosa con aplicación a la Música.

9. Disertación acerca de la voz como órgano o instrumento musical. Diferencias que existen entre ella y extensión de los diversos tipos de voz, comenzando por la de bajo profundo hasta la de tiple (soprano) ligera.

10. Descripción de la grande orquesta y extensión de los instrumentos que la constituyen. Idem id. id. de la gran banda.

11. Idem general de la Composición. Géneros de ésta: vocales e instrumentales.

12. Explicar la forma de una sonata, de un trío, de un cuarteto, de un quinteto, de un sexteto, de una sinfonía, de un poema instrumental.

13. Explicación de la forma de un Villancico, de un Motete, de una Salve, de una Lamentación, de un *Te Deum*, de una Misa.

14. Disertación acerca del Canto y Baile populares.

15. Explicación de la forma de una canción, de una romanza, de un aria, un dúo, un terceto, cuarteto, quinteto, etcétera, vocales.

16. Disertación acerca del coño en todas sus manifestaciones: autónomo y acompañado por orquesta o banda y por ambos organismos a la vez.

17. Disertación acerca de la Pantomima y el Baile.

18. Disertación acerca del Himno, de la cantata y del oratorio.

19. Qué se entiende por tonadilla y cuál es su forma.

20. Historia de la zarzuela y formas que la distinguen de todas sus manifestaciones.

21. Disertación acerca de la ópera, la ópera cómica, la comedia y el drama líricos.

22. Historia de la ópera y formas que la caracterizan: bufa, romántica, histórica, fantástica.

23. Estudio crítico de una sinfonía clásica, libremente elegida.

24. Estudio crítico de una ópera famosa, ídem id.

25. Estudio histórico-crítico de un compositor extranjero.

26. Estudio histórico-crítico de un compositor español.

Madrid, 16 de Abril de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

NEGOCIADO CENTRAL

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 17 de Abril de 1920.—El Director general, José del Moral.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana los pagos que a continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 19 al 24.

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general a los presentadores en Madrid, y por giro postal a los demás de facturas del turno preferente con arreglo al Real decreto de 20 de Octubre de 1915, que se consignan en la relación que al final se inserta.

Entrega de hojas de cupones de 1900 correspondientes a títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 hasta el número 8.921.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.332.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior con arreglo a la ley y Real decreto de 30 de Marzo de 1912, hasta el número 34.754 de la Dirección y 34.692 del Registro de la Agencia de París.

Entrega de hojas de cupones de Deuda interior al 4 por 100, emi-

sión de títulos de 1917, facturas presentadas y corrientes.

Pago de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones con arreglo a la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100 con arreglo a la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 8.417.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 1.038.

Canje de carpetas provisionales por sus títulos definitivos con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Idem de id. id. de la emisión de 1917 por sus títulos definitivos, hasta el número 3.707.

Idem de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 por otros de igual renta con cupón del 41 al 80, hasta el número 2.149.

Entrega de títulos del 4 por 100, emisión de 1900, procedentes de conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.794.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.494.

Pago de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 3.689.

Inscripciones presentadas en esta Dirección para su canje y comprendidas hasta el número 17.520.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes no incurso en prescripción.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1893 y anteriores, no incurso en prescripción.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores a Julio de 1874, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes, no incurso en prescripción.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior, no incurso en prescripción.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de conversiones, creaciones, renovaciones y canjes.

Nota.—Los apoderados que cobren créditos de Ultramar deben presentar las fes de vida de los poderdantes en el Negociado de Asuntos de Ultramar, en la forma que previene la Real orden de 11 de Agosto de 1913.

Madrid, 17 de Abril de 1920.—El Director general, José del Moral.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección.	Delegación.			Pesetas.
3.260	172	Valencia	D. Bautista Charro Satorrer	55,93
7.191	249	Murcia	Lorenzo Sánchez García	224,00
8.320	103	Toledo	Máximo Sierra Requena	171,00
11.581	190	Alicante	Pascual García Andújar	279,50
11.684	332	Tarragona	José Bas Alomar	52,00
15.013	426	Málaga	Manuel Herrera Ruiz	230,82
16.669	502	Córdoba	Pablo Aroca Expósito	430,00
17.607	113	Pontevedra	Maximino Peleteiro Iglesias	442,75
18.709	126	Guadalajara	Isaac Harcajo Cebrián	241,00
19.124	338	Torrel	Crescencio Mata Pertegaz	224,25
20.880	837	Zaragoza	Francisco Cisneros Siscamón	68,75
20.900	622	Málaga	Francisco Escobar Díez de Tejada	322,00
21.650	861	Zaragoza	León Rosel Gracia	516,00
22.947	262	Toledo	Quiterio Flores González	324,75
23.980	927	Zaragoza	Cayo Benedi Pinilla	563,75
24.807	1.029	Sevilla	Marcos Luque Torralbo	260,00
26.155	693	Málaga	Matías Guerrero Díaz	357,00
26.171	708	Idem	Francisco Márquez Espinel	258,50
26.492	323	Guipúzcoa	Ignacio Oyarzábal Larrañaga	160,00
27.018	484	Lérida	Antonio Roca Roige	411,75
30.956	325	Palencia	Saturnino Andrés Naveros	330,50
31.377	»	Madrid	Angel Infante López	252,50
31.937	388	Guipúzcoa	José Arratibel Uribechevarría	372,75
33.709	668	Salamanca	Atanasto Medina Ramos	108,75
33.723	408	Guipúzcoa	Juan Otegui Zabaldia	472,50
34.126	810	Gerona	Francisco Pellicer Saiz	279,50
34.675	614	Burgos	Adolfo Alonso Callejo	103,00
34.836	411	Guipúzcoa	José Izuin Irastorza	481,75
36.593	917	Navarra	Corpus Solano Murugaren	237,00
36.979	720	Lérida	José Garrofé Solé	145,25
37.086	863	Lugo	Ramón Baldesuso Durán	216,50
37.439	1.551	Valencia	José Blasco Muñoz	321,75
37.767	427	Coruña	Antonio Fandiño Camero	194,25
38.480	»	Madrid	Rafael Martínez García	112,00
39.052	908	Lugo	Ricardo Rubio Castro	154,50
39.288	844	Castellón de la Plana	Francisco Soler Paraise	391,25
40.342	949	Lugo	Ramón Abelleira Luaces	101,00
40.422	775	Lérida	José Serra Costa	442,50
41.118	1.300	Granada	José Milena Castillo	162,25
41.564	624	Jacón	José Lilián Aguilera	489,25
41.581	968	Lugo	Rafael Núñez González	164,00
41.851	»	Madrid	José González Pérez Díaz	241,50
42.335	282	Pontevedra	Ricardo González Alonso	488,50
43.465	706	Toledo	Esteban Sánchez Pérez	128,00
44.125	»	Madrid	Manuel Barbero Alonso	578,75
44.550	1.324	Zaragoza	Manuel Gómez García	177,90
44.750	1.032	Lugo	Valentín López Pasido	260,70
44.901	2.899	Barcelona	José Viza Moragas	258,25
45.064	555	Ciudad Real	Vicente Galiana Vázquez	26,30
46.081	745	Toledo	Segundo Brea Mendoza	52,75
46.082	746	Idem	Juan Rosado Alvarez	151,50
46.083	747	Idem	Aciselo Arenas Roldán	111,00
46.084	748	Idem	Gabriel Salomón Chueca	40,25
46.085	749	Idem	Andrés Almagro Sánchez	99,50
46.086	750	Idem	Conón Terralba Gómez	116,75
46.087	751	Idem	Policarpo Yuste Redondo	61,25
46.090	754	Idem	Martín Fernández Torres	53,00
46.091	»	Madrid	Florentino Cámara García	52,52
46.092	»	Idem	Hildefonso Salinas Guerrero	76,50
46.093	1.603	Murcia	Juan Canosas Arroni	113,45
46.094	1.604	Idem	Jerónimo Martínez Navarro	98,00
46.095	1.606	Idem	Antonio Rubio Requena	92,00
46.096	1.607	Idem	Juan Rodríguez Molina	65,00
46.100	1.086	Navarra	Lázaro Lizaur Aznarez	119,75
46.101	»	Madrid	Antonio Arroyo Pragoso	275,00

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección.	Delegación.			Pesetas.
46.102	1.087	Navarra.....	D. Doroteo Fraguas Biznobia.....	174,00
46.103	1.088	Idem.....	Esteban Iriarte Villanueva.....	30,00
46.104	1.089	Idem.....	Pascual Zabalota Echevarreta.....	123,75
46.105	1.090	Idem.....	Francisco Loshuertos Hernández.....	174,00
46.106	1.091	Idem.....	Erasmo Berrade Urtazun.....	391,00
46.107	782	Santander.....	Manuel Cazuza Camargo.....	266,75
46.108	783	Idem.....	Estanislao Díaz Garrido.....	100,75
46.109	784	Idem.....	José Salas Higuera.....	53,00
46.110	2.019	Sevilla.....	Baldomero Iglesias Fernández.....	82,00
46.111	2.020	Idem.....	Baldomero Iglesias Fernández.....	49,75
46.112	2.021	Idem.....	Manuel Oliva García.....	82,00
46.113	2.022	Idem.....	Juan Morillo Urda.....	151,00
46.114	2.023	Idem.....	Rafael Gallego Jiménez.....	91,75
46.115	2.024	Idem.....	Rafael Gallego Jiménez.....	86,25
46.116	2.025	Idem.....	Antonio Sánchez Montaña.....	465,60
46.117	2.026	Idem.....	Juan González Muñoz.....	243,00
46.118	2.027	Idem.....	Manuel Mateos Fernández.....	38,50
46.119	2.028	Idem.....	Antonio Martín Álvarez.....	82,00
46.120	2.029	Idem.....	Manuel Nogueras Piña.....	76,75
46.121	2.030	Idem.....	Juan López Trigueros.....	43,00
46.122	2.031	Idem.....	Pascual Gallego Fernández.....	232,25
46.123	2.032	Idem.....	Claudio Rúa Bastos.....	173,25
46.124	2.033	Idem.....	Rafael Prados Rodríguez.....	252,75
46.125	2.034	Idem.....	Juan García Martos.....	61,50
46.126	2.035	Idem.....	Enrique Serrano Espada.....	190,75
46.127	1.253	Tarragona.....	Miguel Martí Ferré.....	129,50
46.128	1.254	Idem.....	José Virgili Vidal.....	40,00
46.129	1.255	Idem.....	José Yust Cabré.....	177,00
46.130	1.256	Idem.....	Pablo Marquet Masip.....	45,00
46.131	1.257	Idem.....	Antonio Badía Raga.....	93,00
46.132	1.258	Idem.....	Simón Canals Lludé.....	211,50
46.133	1.259	Idem.....	Buenaventura Tomé Queralt.....	24,50
46.134	1.260	Idem.....	Juan Olesa Boronat.....	75,25
46.135	1.261	Idem.....	Felipe Gabriel García.....	64,00
46.136	1.262	Idem.....	Pedro Martí Juan.....	18,50
46.137	1.263	Idem.....	Luis Gil Grau.....	71,00
46.138	1.264	Idem.....	Isidro Capdevila Batet.....	620,40
46.139	1.265	Idem.....	José Ciuraneta Estadella.....	161,85
46.140	1.266	Idem.....	Rafael Clave Torres.....	34,75
46.141	1.267	Idem.....	Mateo Toda Pujol.....	315,75
46.142	1.268	Idem.....	Juan Batet Fortuny.....	46,00
46.144	1.270	Idem.....	Joaquín Fabra Roig.....	129,50
46.145	1.271	Idem.....	José Domenech Barrera.....	129,50
46.146	1.272	Idem.....	Angel Castell Obiol.....	128,00
46.147	1.273	Idem.....	Juan Garrut Forcadell.....	129,50
46.148	1.274	Idem.....	José Arasa Lázaro.....	48,00
46.149	1.275	Idem.....	Tomás Salvado Ribot.....	72,50
46.150	»	Madrid.....	Teodoro Ayuso López.....	63,00
46.152	1.276	Tarragona.....	Joaquín Martorell Mouné.....	83,75
46.153	1.277	Idem.....	Manuel Vinavoz Expósito.....	202,00
46.155	1.279	Idem.....	Mariano Miguel Arnau.....	8,00
46.156	1.280	Idem.....	Salvador Polo Gambau.....	106,55
46.158	1.282	Idem.....	Domingo Nicola Pallisó.....	33,00
46.160	1.284	Idem.....	José Ciuraneta Fidella.....	124,75
46.161	1.285	Idem.....	José Ribe Oliva.....	193,75
46.166	1.290	Idem.....	José Cid Sancho.....	57,00
46.167	1.291	Idem.....	Joaquín Harte Llanes.....	156,75
46.168	1.292	Idem.....	Mariano Jiménez Gascón.....	253,00
46.169	1.293	Idem.....	José Vallejo Lugué.....	100,25
46.170	1.294	Idem.....	Tomás Castell Martí.....	54,00
46.171	1.295	Idem.....	Miguel Mestre Rovira.....	39,25
46.173	1.298	Idem.....	José Tosas Cinzana.....	77,25
46.174	1.299	Idem.....	José Canela Magriña.....	151,10
46.175	1.300	Idem.....	José Róyo Caballé.....	78,00
46.176	1.301	Idem.....	José Barberá Cid.....	118,75
46.177	1.302	Idem.....	Estanislao Prás Castellón.....	129,50
46.178	1.303	Idem.....	José Ferrer Moragas.....	72,00
46.179	1.304	Idem.....	José Aragóñes Grifol.....	129,50
46.180	1.305	Idem.....	José Benaiges Cabrera.....	25,00
46.181	1.306	Idem.....	José Gabriel Lluís.....	26,00
46.182	1.307	Idem.....	Simeón Vellve Pallás.....	129,75
46.183	1.308	Idem.....	Joaquín Altés Valls.....	317,75
46.184	1.309	Idem.....	Jaime Guarch Capafons.....	331,30
46.185	1.310	Idem.....	Miguel Pedret Grau.....	86,75
46.186	1.311	Idem.....	Miguel Estadella Ciuraneta.....	229,25
46.187	1.312	Idem.....	Miguel Estadella Ciuraneta.....	83,45
46.188	1.313	Idem.....	Juan Segarra Alsina.....	53,00

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección.	Delegación.			Pescetas.
46.189	1.314	Tarragona	D. Andrés Vaque Folch.....	104,45
46.190	1.315	Idem.....	José Fenoll Damiani.....	53,00
46.191	1.315	Idem.....	José Pascual Solé.....	47,50
46.193	1.278	Alicante.....	José Calvo Sánchez.....	103,00
46.194	1.279	Idem.....	Vicente Vidal Sala.....	44,00
46.195	1.280	Idem.....	José Soler Cuquerella.....	164,37
46.196	1.281	Idem.....	Ramón Cominches García.....	20,00
46.197	1.282	Idem.....	Jaime Fecies Barber.....	90,00
46.198	1.283	Idem.....	Pascual Mira Miguel.....	65,75
46.199	1.284	Idem.....	José Soriano Grau.....	98,00
46.200	1.285	Idem.....	Joaquín Cortés Jorda.....	127,25
46.201	1.286	Idem.....	Vicente Sanjuán Micó.....	91,15
46.202	1.287	Idem.....	José Jiménez Roig.....	101,00
46.204	1.289	Idem.....	Pablo Mira Peralver.....	110,44
46.205	1.290	Idem.....	Gaspar Roca Vázquez.....	190,00
46.205	1.291	Idem.....	Francisco Santa Cruz García.....	52,00
46.207	1.292	Idem.....	Antonio Rodríguez Martínez.....	532,00
46.208	1.293	Idem.....	José Frías Salazar.....	88,00
46.209	1.294	Idem.....	Francisco Lucas Guillén.....	76,00
46.210	1.295	Idem.....	Manuel Gari Cuadrado.....	79,00
46.212	1.297	Idem.....	Manuel Riquelme González.....	60,00
46.213	1.298	Idem.....	Antonio Rocamora Labra.....	102,00
46.214	1.299	Idem.....	Manuel Martínez y Caravaca.....	11,00
46.215	1.300	Idem.....	José García García.....	169,00
46.217	1.302	Idem.....	Antonio Menaches Ferrando.....	335,00
46.218	1.303	Idem.....	José Fons Moncho.....	19,12
46.219	1.304	Idem.....	José Botella Berenguer.....	23,00
46.220	1.305	Idem.....	Tomás Jorge Totana.....	144,00
46.221	1.306	Idem.....	José Cortés Nostre.....	67,00
46.222	1.307	Idem.....	Felipe Güell Moya.....	47,00
46.223	1.308	Idem.....	José Juan Molina.....	68,00
46.224	885	Albacete.....	Martín Bernal Martínez.....	57,50
46.225	886	Idem.....	Camillo Martínez Guerra.....	95,00
46.226	*	Madrid.....	Francisco Belver Bravo.....	33,25
46.227	887	Albacete.....	Gabino Fernández Herráez.....	86,75
46.228	888	Idem.....	Cayetano López Navarro.....	58,25
46.229	889	Idem.....	Matías Jiménez Martínez.....	66,00
46.230	890	Idem.....	José García Gómez.....	231,55
46.231	891	Idem.....	Matías Cereales González.....	78,60
46.232	892	Idem.....	Cristóbal López Martínez.....	177,00
46.233	893	Idem.....	Salvador López Prada.....	57,50
46.234	894	Idem.....	Prudencio Campillo Alarcón.....	91,00
46.236	1.180	Cádiz.....	Julio Martín Navarro.....	42,00
46.237	1.181	Idem.....	Miguel Lucena Lluán.....	445,95
46.238	1.182	Idem.....	Sebastián Díaz Alfonso.....	120,75
46.239	1.183	Idem.....	Alonso García Gómez.....	103,00
46.240	1.184	Idem.....	Bartolomé Bernal Camacho.....	50,00
46.241	1.185	Idem.....	Tomás Cerván Gómez.....	438,00
46.244	295	Oviedo.....	Manuel Villoria Suárez.....	392,75
46.245	296	Idem.....	Ricardo Menéndez Álvarez.....	523,50
46.246	490	Palencia.....	Vicente Alonso París.....	356,25
46.247	491	Idem.....	Casiano del Amo Liebano.....	55,25
46.248	492	Idem.....	Mariano González Muñoz.....	65,00
46.249	881	Vizcaya.....	Carlos Julia Muncanut.....	449,00
46.250	882	Idem.....	Esteban Gairia Garizurieta.....	50,00
46.251	2.960	Barcelona.....	Ramón Camps Sanglés.....	143,02
46.252	2.961	Idem.....	Juan Julián Ventura.....	191,50
46.253	2.962	Idem.....	Pedro Ubach Monta.....	210,25

Madrid, 16 de Abril de 1920.—El Director general, José del Moral.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

DELEGACION REGIA DE TRANSPORTES POR FERROCARRIL

Interesada la excepción en el régimen de facturaciones entre las zonas del litoral que estableció el Real decreto de 15 de Febrero de 1918 a favor de los transportes de patata temprana, y ante la conveniencia de ofrecer el mayor número de facilidades posible para el abastecimiento de las pobla-

ciones enclavadas en las mismas zonas, esta Delegación Regia ha dispuesto.

1.º Que hasta el 15 de Junio próximo venidero se permita la libre facturación de la patata temprana entre las zonas litorales, que estableció el Real decreto de 15 de Febrero de 1918.

2.º Que por las Divisiones de ferrocarriles se practiquen cerca de las Empresas que inspeccionan las gestiones que sean necesarias para que en la medida que las circunstancias lo permitan se dote de material bastante

las estaciones donde de ordinario se factura la mercancía anteriormente citada.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1920.—El Delegado Regio, A. Valenciano.

Señores Ingenieros Jefes de las Divisiones técnicas y administrativas de Ferrocarriles.

SUCESORES DE RIVADENEYRA (S. A.)
Paseo de San Vicente número 70.